

Resultando que remitido este expediente a la Junta Provincial de Beneficencia para su debida tramitación y pertinente informe, después de observados los requisitos formales, lo devuelve a este Departamento manifestando que no se ha formulado alegación ni reclamación alguna contra la clasificación de la fundación, pero que entiende que a su puico, si bien los fines son completamente benéfico-docentes, el patrimonio fundacional es insuficiente para su cumplimiento;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que este expediente ha sido promovido por los representantes legales de la Fundación a tenor de lo dispuesto en el número segundo del artículo 40 de la Instrucción del Ramo; constan en él el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y los fundadores y personas que han de ejercer su Patronato y administración; se adjuntan al mismo los documentos exigidos por el artículo 42 y se le ha dado la tramitación pertinente, por lo que, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y pudiendo cumplir con el objeto encomendado a la Institución, ya que si bien en la actualidad tan sólo dispone de un capital algo superior a 2.000.000 de pesetas, lo que le permite dar becas a alguno de los beneficiarios, es dueña también de un capital bastante para producir una renta mensual de 300.000 pesetas, con lo que, una vez consolidado el usufructo con la nuda propiedad podrá holgadamente atender a todos sus fines;

Considerando que a tenor del número 1 del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, compete a este Ministerio la facultad de clasificar esta Institución con el carácter de benéfico-docente y ejercer su protectorado sobre la misma, ya que los fines están ordenados directamente a dar estudios y cultura a niños huérfanos, funciones puramente docentes;

Considerando que los Estatutos por los que han de regirse la Fundación, redactados por los albaceas en virtud de las facultades otorgadas por la fundadora, se adaptan plenamente a la voluntad de la misma y se limitan a designar los miembros del Patronato y sus funciones; las cantidades que se han de invertir en becas y premios y el número y condición de los becarios, por lo que deben ser aprobados por este protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Becas Valcárcel Maestros», con domicilio en Madrid, en la Inspección General de Fundaciones Benéfico-Doctores del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.º Que se aprueben sus Estatutos y se reconozca el Patronato de la Fundación designado en los mismos, con la obligación de rendir cuentas anuales a este Protectorado.

3.º Que de este expediente se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se deniega la clasificación como benéfico-docente a la Fundación «Hogar de San Luis», instituida en Armilla (Granada), por carecer de bienes suficientes para el cumplimiento de sus fines.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito; y

Resultando que por escritura pública formalizada en 29 de enero de 1968 ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada don Antonio Moscoso Avila, instituyeron una Fundación don Antonio Alonso Gámiz, Alcalde de Armilla; don Manuel Cuesta Jiménez y don José Antonio Ferrón Martos, con la denominación de «Hogar de San Luis», esignándole las siguientes finalidades todas ellas tendentes a promover la formación cultural y religiosa de los vecinos de aquella localidad; creación de una guardería infantil, con capilla religiosa aneja; instalación de un teleclub; instalación de un Taller-escuela para señoras; creación de una Escuela profesional nocturna para adultos; dispensario médico; cocina económica, y cualquier otra finalidad que tenga conexión con las ya expresadas;

Resultando que para regir la Fundación de referencia instituyen un Patronato integrado por Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y once Vocales, cuya designación nominal efectúan bajo la presidencia del actual Alcalde de Armilla, don Antonio Alonso Gámiz, eximiéndoles de rendir cuentas y presupuestos al Protectorado, salvo de las cantidades que reciba la Fundación del Estado, provincia, municipio y otros Organismos que de ellos dependen, quedando la Fundación a la fe y conciencia de sus patronos;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines dotan a la Institución del siguiente patrimonio: Las limosnas espontáneas de los vecinos de Armilla, subvenciones de distintas Entidades que importan en el momento de formalización de la escritura, 178.000 pesetas que constituyen el capital fundacional que se destinarán según manifiestan a la adquisición del solar y construcción del edificio necesario para el cumplimiento de los fines;

Resultando que se establecen en la mencionada escritura fundacional determinadas reglas de funcionamiento, tales como la facultad de designar por votación a los futuros miembros del Patronato, la periodicidad mensual de las reuniones del mismo, necesidad de la presencia de nueve miembros para adoptar un acuerdo, plazo para efectuar las citaciones, etc.;

Resultando que se han efectuado los anuncios que prescriben las disposiciones legales en el «Boletín Oficial» de la provincia y emitido informe favorable a la clasificación por la Junta Provincial de Asistencia Social de Granada;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y disposiciones concordantes con la materia; y

Considerando que el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 antes invocado, establece que constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución, etc., y el último párrafo del artículo 11 del mismo Decreto dispone que las Fundaciones no perderán su carácter a los efectos del Protectorado por recibir alguna subvención del Estado, provincia o municipio, siempre que aquella sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la Fundación, añadiendo el artículo 15 del mismo, que si se tratara de asociaciones creadas y reglamentadas por la voluntad de los asociados y sostenidas por las cuotas obligatorias de éstos o con bienes de libre disposición, el Protectorado se limitará a velar por la moral pública y el cumplimiento de las leyes;

Considerando que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, corroborando los preceptos anteriores, determina que para que una Fundación benéfico-docente pueda clasificarse se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 antes citado.

2.º Que se mantenga con el producto de sus bienes propios sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, provincia o municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos.

Considerando que la Institución creada en Armilla, a que se refiere este expediente, no puede ser considerada una Fundación docente, en primer lugar por no reunir los requisitos del repetido artículo segundo del Real Decreto antes mencionado, ya que las rentas o valor de las 178.000 pesetas que constituyen su patrimonio es obvio que por su precaria cuantía no pueden aplicarse al sostenimiento de la Institución y que las limosnas espontáneas de los vecinos de que también se habla son un bien futuro e indeterminado imposible de materializar ni de valorar en el momento de la clasificación, por lo que no puede afirmarse que la Fundación cumple o puede cumplir con los fines que les han sido específicamente señalados, debiendo por tanto entenderse al no poderse mantener con los productos de sus bienes propios que ha de ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, provincia o municipio, lo que se halla en pugna con el artículo 44 de la Instrucción arriba citada.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-Doctores y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

No acceder a la petición de clasificación como benéfico-docente de la Fundación «Hogar de San Luis», creada en Armilla (Granada), dejando en suspenso la misma hasta que las rentas de su patrimonio sean bastantes a cumplir con los amplios fines que le han sido asignados por sus fundadores, en cuyo momento deberá instar de nuevo su clasificación aportando la relación de nuevos bienes y valores que permita su funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Asociación Protectora de Niños Anormales de la Provincia de León».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que el Presidente de la «Asociación Protectora de Niños Anormales de la Provincia de León», con domicilio en la calle de Sierra de Pambley, número 4, de la misma capital, en escrito dirigido a este Departamento en 6 de diciembre pasado, al que acompaña una fotocopia de los Estatutos, otra fo-